

MESA REDONDA

“Responsabilidad contable y administrativa. El nuevo delito de falsedad contable pública”



Francisco Uría Fernández

Abogado del Estado-excedente. Ex Subsecretario del Ministerio de Hacienda. Socio Responsable de Sector Financiero en KPMG

Madrid, 18 de febrero de 2014

Agradecimiento.

Buenos días a todos. Ante todo, permítanme expresar mi gratitud por la amable invitación que me ha dirigido la Intervención General del Estado para participar en estas magníficas XVIII Jornadas de Presupuestación, Contabilidad y Control Público, enmarcadas en un intenso proyecto reformador de las Administraciones Públicas españolas expresado en varias de las iniciativas legislativas que se analizarán en ellas.

Sólo en el período 2000-2004, con la aprobación de las leyes de estabilidad presupuestaria y la nueva Ley General Presupuestaria actualmente vigente es posible encontrar una iniciativa de reforma de las Administraciones Públicas en el ámbito económico-financiero de intensidad comparable a la presente.

Para un abogado del Estado y antiguo subsecretario de Hacienda como yo, es siempre un honor recibir la llamada de la Administración para colaborar con ella en cualquier ámbito y un placer venir aquí cuando hace prácticamente diez años que abandoné el sector público para encontrarme con buenos compañeros y grandes amigos. Muchas gracias.

Objeto de la intervención

Esta mesa está dedicada, como saben, al nuevo delito de falsedad contable pública, ilícito penal semejante a otro de larga tradición en el derecho penal español, como es la falsedad en documento mercantil y, específicamente, la falsedad contable.

Me acompañan en la mesa dos grandes especialistas como Alejandro Luzón en el ámbito penal y Alberto Palomar en el administrativo, por lo que uno y otro dedicarán sus intervenciones a profundizar en los elementos administrativos y penales asociados a esta nueva figura penal.

Por tanto, yo dedicaré mi intervención, que abre esta mesa, a reflexionar sobre el contexto en el que se produce esta reforma penal, los motivos que la han hecho necesaria y

los objetivos que persigue la tipificación de esta nueva modalidad delictiva, sus conexiones generales con otras normas de nuestro ordenamiento y a señalar las similitudes y diferencias de lo que está ocurriendo en el ámbito contable público con el momento en el que se encuentra la reflexión sobre la contabilidad privada y su control.

Introducción.

La grave crisis económica que hemos sufrido en los últimos años, y que solamente ahora comenzamos a superar, ha dejado muchas lecciones, algunas preocupaciones nuevas y la constatación definitiva de que cuestiones como la calidad del gobierno corporativo y el rigor en la gestión pública y privada y su exacto reflejo contable son fundamentales para un crecimiento económico sostenible.

La crisis ha puesto también de manifiesto la existencia de comportamientos inaceptables, tanto en el ámbito público como en el privado, que, por su gravedad, sólo encontrarán respuesta adecuada en el derecho penal.

No puedo dejar de expresar aquí mi convicción personal de que esos comportamientos se encuentran vinculados o, al menos, son más frecuentes, en los ámbitos menos profesionalizados de las organizaciones públicas y privadas.

Si examinamos los casos conocidos, constataremos que, en las Administraciones Públicas, han sido muy pocos los episodios producidos en la Administración General del Estado, frente a las otras Administraciones territoriales y, en todas ellas, la participación de los funcionarios públicos y, en especial, de los funcionarios pertenecientes a los grandes cuerpos de la Administración ha sido excepcional.

Lo mismo ha ocurrido en el sector financiero. Los comportamientos menos aceptables que se van conociendo poco a poco, y que nos hablan de una gestión poco profesional y escasamente rigurosa, se han producido en las áreas menos profesionalizadas de algunas cajas de ahorros, donde ha existido un fallo clamoroso de gobierno corporativo.

Y es que, al final, hablamos de comportamientos de personas, de valores éticos, y es justo reconocer que el profesional, que tiene en su propia reputación personal, en su “buen nombre” como solía decirse en otros tiempos, su mayor patrimonio, tiene muchas y muy buenas razones para no comprometer ese buen nombre con conductas inadecuadas que, mucho antes del reproche penal, pueden producirle un descrédito profesional que no puede permitirse.

Así pues, y al margen de las normas de las que vamos a hablar esta mañana, dejen que les exprese mi firme convicción personal de que la profesionalización de las Administraciones Públicas y de las organizaciones privadas, la aplicación rigurosa de los viejos principios de selección basada en el mérito y en la capacidad y el buen gobierno corporativo constituyen medidas preventivas de la mayor importancia para evitar muchos de los problemas que se han producido en estos años y que, tristemente, han hecho que cientos de gestores, públicos y privados, afronten en estos momentos procesos penales de incierto resultado.

Creo que el fortalecimiento de los procesos de selección del personal de las Administraciones Públicas, la garantía del principio de mérito y capacidad, la mejora del gobierno corporativo en las organizaciones empresariales públicas y la generalización de una cultura de rigor, austeridad y profesionalidad en la gestión pública contribuirá a eliminar muchos males de las Administraciones Públicas españolas sin necesidad de que lleguen a actuar los mecanismos de justicia penal que nos ocuparán en el transcurso del presente debate.

Por todo ello considero que la reforma que hoy nos ocupa, una reforma en materia penal, no puede interpretarse aisladamente sin tener en cuenta el esfuerzo de modernización del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y, en particular, de la disciplina en materia de transparencia y rigor en la gestión económico-financiera en el sector financiero, del que forma parte.

Las razones de la nueva figura penal de la “falsedad contable pública”.

No cabe duda de que en los últimos años se ha producido un deterioro en la confianza ciudadana en las Administraciones Públicas como lógico reflejo de los casos de corrupción que se han ido conociendo.

Aunque siga tratándose de supuestos excepcionales en una tónica generalizada de funcionamiento adecuado de las Administraciones Públicas, no puede negarse que el número de casos es elevado y su importancia grave, lo que ha motivado una firme respuesta por parte del legislador.

No se trata de un fenómeno exclusivamente español. La corrupción existe en todas partes, y son numerosas las iniciativas internacionales destinadas a evitarla, tanto en el ámbito público como en el privado.

En este sentido, cabe recordar el modo en que, siguiendo las directivas establecidas por el GAFI, la normativa europea sobre prevención del blanqueo de capitales, ya transpuesta en España, ha prestado atención creciente a la problemática de las personas políticamente expuestas, los “PEPs”, respecto de los que se requiere su identificación y particulares medidas de control por parte de los sujetos obligados y específicamente de las entidades financieras. Se trata, sin duda, de medidas que tienen por objeto dificultar el aprovechamiento de los delitos de corrupción pública.

Las conductas que, más habitualmente, han dado lugar al ejercicio de acciones en el ámbito penal han guardado relación con formas típicas tradicionales como el “cohecho” o, en casos igualmente graves, la malversación de caudales o efectos públicos.

Sin embargo, el legislador ha debido considerar que la protección penal deparada a este tipo de comportamientos no cubría suficientemente un supuesto diferente: el de la autoridad o funcionario público cuya conducta se limita a la falsificación de la contabilidad o documentación contable de las Administraciones Públicas, con o sin el propósito de trasladar a terceros (¿La Administración General del Estado? ¿Las Autoridades Europeas?) una

información mendaz relativa a “la situación económica de la misma” o alguno de los documentos o informaciones a que se refiere el primer apartado del artículo 433 bis.

El supuesto fáctico que inspira la necesidad de tipificar estas conductas no es difícil de imaginar y nos traslada a debates políticos de amplia repercusión pública: niveles de déficit real de las Administraciones Públicas, prácticas de no reconocimiento de obligaciones ya contraídas (el famoso “cajón” al que han ido a parar históricamente las facturas de proveedores...).

Existe, como veremos, una conexión entre esta nueva figura delictiva y tres grupos normativos que disciplinan la actuación económico-financiera de las Administraciones Públicas: la normativa presupuestaria, la nueva regulación sobre transparencia y la legislación sobre estabilidad presupuestaria.

Al margen de todo lo anterior, no quisiera dejar de incidir en que esta evolución normativa reciente no se produce sólo en el ámbito de las Administraciones Públicas. Los sucesos vividos en los últimos años han reforzado la preocupación por la transparencia en el ámbito de las sociedades cotizadas, por el buen gobierno corporativo, por la fiabilidad de sus estados financieros y la introducción de controles adecuados.

Aunque los bienes jurídicos protegidos puedan parecer distintos, unos y otros aspiran a mejorar el funcionamiento de los operadores económicos, robustecer la confianza de inversores y mercados y, en definitiva, contribuir a un crecimiento económico sano y sostenible.

Por tanto, la preocupación por la mejora de la transparencia, el rigor contable y la mejora de la gestión y el gobierno corporativo, son una tendencia común en el ámbito de las Administraciones Públicas y de los mercados financieros.

En última instancia, y en ambos casos, se trata de facilitar la adopción temprana de medidas de corrección sin enmascarar los problemas reales de operadores públicos y privados, de modo que pueda fortalecerse la confianza en la economía española.

En el ámbito privado se trata, claramente, de responsabilizar a la compañía al más alto nivel, el de su Consejo de administración, del control global de la entidad, de la adecuada gestión del riesgo y del cumplimiento de sus obligaciones legales en distintos ámbitos –fiscal, laboral o medioambiental, por poner sólo tres ejemplos relevantes-.

Existe, pues, una conexión evidente entre unas y otras iniciativas legislativas: la defensa del interés general a través del correcto funcionamiento de la economía.

El nuevo delito de falsedad contable pública.

Se trata de una novedosa figura delictiva, introducida en el Código Penal de la mano de la reforma realizada a través de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, apartado doce de su artículo único.

Este nuevo delito presenta perfiles semejantes a los de otras figuras típicas tradicionales en el derecho penal español como las falsedades en general y, en particular, las falsedades en documentos mercantiles –incluida la falsedad contable- y públicos.

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2012 se explicaban las razones que habían aconsejado la introducción de esta nueva modalidad delictiva: se trata de “dotar de la máxima transparencia al sector público y garantizar la confianza en la veracidad de la información que refleja la situación económica de las administraciones y entidades públicas”

El precepto establece lo siguiente:

“1. La autoridad o funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, y fuera de los supuestos previstos en el artículo 390 (falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles), falseare su contabilidad, los documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, facilite a terceros información mendaz relativa a la situación económica de la misma o alguno de los documentos o informaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Si se llegare a causar el perjuicio económico a la entidad se impondrán las penas de prisión de uno a cuatro años, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a diez años y multa de doce a veinticuatro meses”.

Se trata, en definitiva, de dos figuras típicas, que no requieren la efectiva producción de un perjuicio económico a la Administración o entidad pública de que se trate, y una forma agravada para los supuestos en que dicho perjuicio económico haya podido producirse.

La forma en que el precepto describe las conductas típicas pretende solucionar –en palabras de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2012- “los problemas de tipicidad que pueden plantearse cuando el autor no emite el documento falso, sino que se limita a introducir la información mendaz que luego queda incorporada a un soporte documental escrito o de otra naturaleza”.

Su redacción recuerda a la tipificación de figuras penales próximas, aunque en el ámbito privado, si bien no resulta fácil entender las referencias que en el mismo se realizan a “contabilidad, documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos” si los ponemos en relación con la contabilidad pública.

No resultará fácil determinar en qué consiste la conducta típica cuando las “falsedades” afectan a la contabilidad de la Administración pública, strictu sensu ni tampoco quién puede ser el autor del delito, dado el complejo proceso de formación de la cuenta general del Estado.

Tampoco parece fácil articular técnicamente la relación de estos delitos con otros próximos, como la falsedad contable “privada” cuando afecta a la contabilidad de una sociedad mercantil o una entidad pública empresarial de carácter público.

No obstante, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2012 trata de salir al paso de esos posibles conflictos indicando que “la norma incorpora una regla que soluciona los problemas de posible concurso de este delito con el de falsedad documental, de aplicación preferente, y será por ello en particular aplicable a la falsificación y mendacidad de documentos internos que, sin embargo, son relevantes para la adopción de decisiones de trascendencia económica”.

Igualmente se aclara que “todas estas conductas –en la medida en que no se trate de supuestos de falsificación de documentos públicos u oficiales –castigados por los artículos 390 y 393 del Código Penal- se castigan con penas de multa e inhabilitación, y pena de prisión en el supuesto de causación efectiva del perjuicio económico”.

No se plantean dudas únicamente respecto de posibles conflictos con otros preceptos penales sino también podrían plantearse dificultades técnicas en la relación de esta figura con algunas infracciones administrativas tipificadas por la nueva normativa sobre transparencia.

Por último, no será sencillo construir una imputación sobre la base de una conducta “dolosa” ya que, a diferencia de otras figuras delictivas cercanas, no se prevé en el precepto de referencia una forma de comisión a título culposo.

La duda que surge a la vista de todo lo anterior es si era técnicamente necesaria la adición de esta figura típica a nuestro derecho penal y si, una vez añadida, no creará mayores problemas en su relación con distintas figuras preexistentes de los que se pretendían resolver.

En todo caso, puesto que comparto mesa con dos reconocidos especialistas en uno y otro ámbito, penal y administrativo, les dejo a ellos la tarea de concretar estas cuestiones y buscar las respuestas a las cuestiones que he tratado de plantear en esta intervención inicial.

Las relaciones de la nueva figura típica con otras normas administrativas: la normativa presupuestaria y sobre transparencia.

Como es sabido, al servicio de los objetivos de mejora de la transparencia, rigor en la gestión de los asuntos públicos y mejora del gobierno corporativo en las organizaciones públicas, se ha publicado una nueva normativa cuyo eje fundamental es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Concretamente, el artículo primero de dicha Ley define su objeto del modo siguiente:

“... ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

A tal fin, la ley establece una serie de deberes de información y transparencia y tipifica algunas infracciones administrativas novedosas como son las relacionadas con la deficiente gestión económico-financiera. Ello plantea una relación evidente entre esta normativa y la modificación penal que nos ocupa.

Debe recordarse, asimismo, la existencia de una normativa previa sobre transparencia en la gestión económico-financiera de las Administraciones Públicas, la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas y de transparencia financiera de determinadas empresas, a través de la que se efectuó la transposición de la directiva 2006/111/CE, de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2006. Aunque se trataba de una norma instrumental, destinada a facilitar el control de posibles ayudas de Estado, establecía obligaciones adicionales para determinadas empresas y entidades del sector público.

En todo caso, la norma fundamental a tener en cuenta no es otra que la Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003, de 26 de noviembre) que incorpora un capítulo dedicado a la contabilidad del sector público estatal, que establece un conjunto de principios y reglas generales, de recurso imprescindible para la adecuada interpretación y aplicación del artículo 433 bis.

Entre esos principios generales se encuentra el enunciado en el apartado 2 del artículo 119: “la contabilidad del sector público estatal se configura como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria que tiene por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades integrantes del mismo”.

Por otra parte, el artículo 122 LGP ilustra sobre los destinatarios fundamentales de esa contabilidad pública: los órganos de dirección y gestión del sector público estatal, los de representación política y los de control externo e interno, así como a los organismos internacionales. Evidentemente, las conductas que se describen en el artículo 433 bis del Código Penal guardan relación con los supuestos en que la información remitida a tales destinatarios sea falsa o inexacta.

Las cuentas anuales del sector público estatal comprenderán el balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria, documentos todos ellos que forman una unidad. A ello se suman los informes y documentos de finalidad contable que también deben entenderse comprendidos en el umbral de protección del artículo 433 bis del Código Penal.

Entre las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que guardan relación directa con dicho precepto se encuentran las que se refieren a la “información sobre el objetivo de estabilidad y equilibrio financiero” (artículos 133 y 134 LGP) que sancionan deberes jurídicos de colaboración e información por parte de todas las Administraciones y unidades públicas.

Por último, y al objeto de responder a la pregunta de quiénes podrían ser autores de los delitos tipificados en el artículo 433 bis del Código Penal, habría de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 LGP cuando enumera los “cuentadantes” en el sector público

estatal y configura como tales a los “titulares de las entidades y órganos sujetos a la obligación de rendir cuentas...” que concreta a continuación.

No parece razonable limitar a estos cuentadantes la responsabilidad penal que se establece en el artículo 433 bis CP, dados los términos abiertos en que se ha redactado el precepto, sino que más bien debería referirse a cualquier persona que haya realizado la conducta descrita en el mismo bien en relación directa con la documentación contable o con los documentos e informes en que está basada.

En todo caso, renuncio a profundizar más sobre las relaciones del nuevo delito de falsedad contable pública con estos preceptos de diversas normas administrativas, sabedor de que el Magistrado Alberto Palomar, que me seguirá en el uso de la palabra, dedicará su exposición a reflexionar sobre el problema de las relaciones entre unas y otras normas.

El vínculo entre la falsedad contable pública y la legislación sobre estabilidad presupuestaria.

Como bien conocen, en el año 2001 se aprobaron dos leyes, una Orgánica y otra Ordinaria, que cambiaron para siempre las relaciones económico-presupuestarias entre las Administraciones Públicas.

Esas leyes, en cuya elaboración tuve la oportunidad de participar, fueron en su momento muy cuestionadas, no sólo en cuanto a su oportunidad sino también respecto de su constitucionalidad.

El tiempo ha dejado atrás esos debates y, sobre todo, una vez que se introdujo la reforma constitucional en ese ámbito (modificación del artículo 135 CE) en el año 2011 y, tras ella, la aprobación de La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

No cabe ya duda de que las Administraciones Públicas españolas están solidariamente obligadas al cumplimiento de una serie de objetivos financieros, en materia de déficit y endeudamiento públicos, que imponen una coordinación y una disciplina común. De hecho, en la Ley Orgánica 2/2012 se establece la obligación de las Administraciones Públicas de suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de esos objetivos. Se trata de una materia sobradamente conocida por lo que parece ocioso profundizar en ella, y en los mecanismos jurídicos que aseguran la cooperación entre las Administraciones Públicas en este ámbito.

Esa conexión se proyecta, igualmente, sobre el Real Decreto-Ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones y en el ámbito financiero, que introdujo un conjunto de instrumentos jurídicos tendentes a establecer un mecanismo de apoyo de liquidez por parte de la Administración General del Estado a favor de otras Administraciones Territoriales y algunos mecanismos complementarios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones (sobre todo de restitución) por parte de éstas.

No obstante, es evidente que, de nuevo, existe una conexión entre esas normas y las que hoy nos ocupan, en el sentido de que no sería posible planificar adecuadamente el comportamiento financiero de las Administraciones Públicas a través del proceso de formación del presupuesto, desarrollar esas previsiones en su ejecución y ejercer a posteriori una labor de control de no contar con una información contable rigurosa y fiable.

Por ello, interesa al cumplimiento de las obligaciones de las Administraciones Públicas el que pueda disponerse de una contabilidad fiable, que proporcione información correcta sobre la situación de sus distintos componentes y que no pueda ser objeto de manipulación y falseamiento, induciendo así a error respecto de las medidas a adoptar para corregir anticipadamente situaciones de endeudamiento o déficit excesivos.

En este sentido, cobran relieve algunas de las expresiones utilizadas en este artículo 433 bis del Código Penal, especialmente las que se refieren a facilitar a terceros (la Administración del Estado o las autoridades europeas, como anticipaba al comienzo de mi intervención) una información inexacta o abiertamente falseada. En este sentido, cabe recordar las ya mencionadas previsiones de la Ley General Presupuestaria en materia de cooperación e intercambio de información entre las Administraciones Públicas con el fin de establecer el objetivo de estabilidad y equilibrio financiero.

No cabe duda de que, a la vista de las tensiones que se han producido entre las Administraciones Públicas y las fuerzas políticas en estos años, existe un claro riesgo de que estos nuevos instrumentos jurídicos terminen convirtiéndose en un nuevo arma arrojadiza entre unas y otros, sin que, al final, dada la complejidad de las materias objeto del debate y la propia dilación de los procesos, podamos estar seguros de la efectividad de esas nuevas figuras delictivas para el cumplimiento de los saludables fines que han fundamentado su tipificación.

Conclusión

La crisis económica que ahora comenzamos a superar ha evidenciado las carencias de numerosas organizaciones públicas y privadas en materia de buen gobierno corporativo, profesionalidad en la gestión y llevanza rigurosa de sus cuentas.

Por ello, tanto en el ámbito público como el privado se ha producido una intensa reacción evidenciada en la aprobación de normas que han tratado de mejorar el gobierno corporativo, la calidad de la gestión, especialmente en el ámbito de la gestión de riesgos, y poner coto a comportamientos inaceptables desde un punto de vista ético.

Aunque ello no haya constituido el objeto de esta ponencia, ese debate tiene también que ver con las labores de revisión y control de las cuentas públicas y privadas, debate en el que están actualmente comprometidas las firmas de auditoría a las puertas de una nueva regulación europea en la materia. Ese debate tiene mucho que ver con las expectativas de lo que pueden o no descubrir quienes analizan las cuentas de otros y, en todo caso, sobre si en el ámbito de su actuación pueden o no encontrarse reflexiones sobre las amenazas y riesgos

futuros que pesan sobre las entidades (por ejemplo, si lo trasladáramos al ámbito administrativo, riesgos de incumplimiento de las previsiones presupuestarias).

En todo caso, en el ámbito del sector público español, los últimos años vienen conociendo un permanente endurecimiento de la normativa que rige su actividad económica financiera, tanto en las relaciones entre Administraciones Públicas (estabilidad presupuestaria) y en sus relaciones con terceros (transparencia).

En ese contexto, se ha producido también un endurecimiento de la respuesta penal frente a determinadas conductas, en la que se enmarca la nueva figura típica de la falsedad contable pública del artículo 433 bis del Código Penal, introducido a través de la Ley Orgánica 2/2012, de reforma del Código Penal.

Esta nueva figura penal guarda estrecha relación, como ha tratado de evidenciarse en esta ponencia, con otras figuras penales próximas (las falsedades de documento mercantil, contable o documento público u oficial, entre otros....) así como con infracciones administrativas de nuevo cuño introducidas en la normativa sobre transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), de modo que surgirán importantes interrogantes técnicos sobre el modo de congeniar unas y otras y resolver los abundantes conflictos normativos que habrán de producirse.

Por otro lado, esta nueva normativa guarda también una íntima conexión con la legislación sobre estabilidad presupuestaria, cuyo último fundamento se encuentra ahora en el artículo 135 CE, y con las obligaciones de las Administraciones Públicas en materia de intercambio de información, integridad de la misma y su suministro tanto a autoridades españolas como europeas, con el trasfondo del cumplimiento de los deberes del Estado español en materia de déficit y endeudamiento público frente a nuestros socios europeos.

No cabe duda sobre la dificultad técnica de aplicar estos nuevos preceptos, así como el claro riesgo de que pretendan instrumentalizarse en el ámbito del debate político.

Sin embargo, no es menos cierto que el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las Administraciones Públicas en materia económico-financiera debe descansar, en última instancia, en la fiabilidad de las cuentas públicas y la documentación que la soporta, a cuyo fin se han tipificado nuevas infracciones penales tendentes a convertir en obligaciones personales esos deberes genéricos de sus Administraciones de pertenencia.

Aunque esas normas tendrán las dificultades de aplicación que se pondrán de manifiesto en estas Jornadas, no pueden dejar de compartirse los fines perseguidos con la tipificación de los nuevos ilícitos penales, en la confianza de que puedan contribuir finalmente a una gestión más rigurosa de los recursos públicos.